

## OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PROGENITORES EN EL DERECHO ARGENTINO

Josefina Bonifacio Costa

Conforme al Código Civil y Comercial de la Nación, actualmente existen cinco categorías de alimentos debidos a los hijos: a) los alimentos debidos a los hijos menores de 18 años derivados de la responsabilidad parental; b) los alimentos debidos a los hijos de entre 18 y 21 años, que a su vez se subdividen en, c) aquellos que conviven con alguno de sus progenitores y, d) los que no viven con ninguno de ellos; e) los alimentos debidos a los hijos entre 21 y 25 años de edad que se encuentran estudiando o preparando profesionalmente un arte u oficio y, f) los alimentos de 25 años en adelante, derivados del parentesco.

### **EXTENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

La obligación de los progenitores de brindar alimentos a sus hijos menores de edad, es tratada a partir del art. 658 del Código Civil y Comercial.

Conforme lo dispone el art. 658 Cód. Civ. y Com., *ambos progenitores deben alimentar a sus hijos* “conforme a su condición y fortuna”, aclarando que ha de ser así “aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos”. Asimismo dicho compromiso parental se extiende hasta los veintiún años “excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”<sup>(1)</sup>.

Es decir que la obligación alimentaria se extiende más allá de la mayoría de edad, esto es, del cese de la responsabilidad parental, pues tal obligación de los padres no cesa cuando los hijos cumplen los dieciocho años, sino que se prolonga hasta los veintiuno<sup>(2)</sup>. Siempre y cuando el

---

(1) MIZRAHI, Mauricio Luis, *Responsabilidad Parental. Cuidado personal y comunicación con los hijos*, 1ª reimp., Astrea, p. 344.

(2) SOLARI, Néstor E., *Derecho de las Familias*, La Ley, p. 536.

obligado no acredite que su hijo mayor de edad tiene recursos suficientes para proveerse a sus necesidades.

Respecto a los alimentos debidos a los hijos mayores de edad entre 18 y 25 años, el art. 663 Cód. Civ. y Com. dispone la continuidad de la cuota alimentaria, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de los medios necesarios para sostenerse por sí mismo.

### CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

Según lo dispone el art. 659 Cód. Civ. y Com. “la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

Por lo tanto la prestación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia, comprendiendo todos los aspectos y rubros necesarios para el desarrollo del sujeto: manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión y oficio.

Sin perjuicio de ello, dicha enumeración no excluye otros aspectos que puedan presentarse en determinadas situaciones, dado que su contenido abarca lo atinente al desarrollo integral de la persona menor de edad.

En cuanto a la forma de la prestación, los alimentos deben ser satisfechos en dinero como criterio general, pero frente a determinadas circunstancias de hecho, también pueden ser cumplidos con prestaciones en especie, ya sea de manera total o más frecuentemente, parcial<sup>(3)</sup>. En este sentido, el art. 660 Cód. Civ. y Com. establece que “las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.

De modo tal que, al momento de determinar la prestación alimentaria, deben tenerse en cuenta las tareas cotidianas que realiza el progenitor en el cuidado personal del hijo, pues dicha contribución tiene un valor económico y constituye un aporte a su manutención. Si se estableció

---

(3) AZPIRIM, Jorge O., *Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho de Familia*, Hammurabi, p. 242.

una tenencia alternada del hijo menor de edad, en principio, cada uno de los progenitores debe hacerse cargo de los alimentos del hijo cuando éste permanece bajo su cuidado, si es que ambos cuentan con recursos económicos equivalentes. En tanto, si los recursos pecuniarios de ambos progenitores no son equivalentes, aquél que cuenta con mayores recursos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo “goce del mismo nivel de vida en ambos hogares”.

Respecto a los criterios establecidos para determinar el quantum de la prestación, se deben tomar en cuenta dos circunstancias. En primer lugar, *las necesidades del hijo*, ya que dependerá de su edad y desarrollo para saber cuáles son las necesidades y rubros concretos que han de incorporarse para establecer el monto de la cuota. Y por otro lado, *la capacidad económica del alimentante*. De modo tal que se condiciona el monto de la cuota a la capacidad económica de los padres.

### LEGITIMACIÓN

Según lo establece el art. 661 Cód. Civ. y Com. la legitimación activa para demandar los alimentos a favor de los hijos menores de edad, corresponde al otro progenitor, en representación de su hijo menor de edad; al propio hijo, si tiene grado de madurez suficiente, con la debida asistencia letrada; y subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público.

Es claro que la acción de alimentos la tiene el hijo, ya que resulta ser el beneficiario de ese deber. Ante su incumplimiento, surge la alternativa de accionar judicialmente para lograr el efectivo pago de la prestación alimentaria.

La norma alude a que la acción puede ser entablada por el otro progenitor en representación del hijo. También podrá promover la demanda por derecho propio, cuando tenga madurez suficiente pero, como en toda acción judicial, deberá contar con asistencia letrada, actuando en este caso el abogado del niño. Ante la inacción del representante legal del menor o de éste, cualquier pariente puede promover la demanda en su nombre, porque está en juego el cumplimiento de un deber esencial para su desarrollo. Además, se reconoce la legitimación para demandar del Ministerio Público, quien actuará en representación del hijo.

Respecto a los alimentos debidos a los hijos mayores de edad hasta los 25 años, pueden solicitar la fijación de la cuota alimentaria el hijo o el progenitor que convive con él, siempre que se acredite la viabilidad de ese pedido.

### **RECLAMO A LOS ASCENDIENTES**

El art. 668 Cód. Civ. y Com. dispone que “los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”.

No queda duda de que los primeros obligados a cumplir con los alimentos del menor de edad son sus progenitores, y en forma subsidiaria lo estarán los restantes parientes.

Ahora bien, para que resulte procedente la demanda a estos otros parientes es necesario que se demuestre que los progenitores tienen dificultades para cumplir con ese deber, ya que la obligación es subsidiaria.

### **ALIMENTOS IMPAGOS. MEDIDAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO**

Tal como lo dispone el art. 669, los alimentos se deben desde el día de la demanda o, en su caso, desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente. En esta última hipótesis, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de dicha interpelación.

Asimismo se determina que por el período anterior, el progenitor que hubiere asumido el cuidado del hijo tendrá derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente. Es decir, que el progenitor que tuvo a su cargo el cuidado del hijo y que reclama los alimentos en nombre de éste, tendrá derecho a reclamar los importes por los gastos que irrogó el sustento del hijo, por la parte que le correspondía al otro progenitor.

Se faculta al juez a disponer “medidas razonables para asegurar su eficacia” (art. 557 Cód. Civ. y Com., por remisión del art. 670). Más específicamente, el tribunal queda autorizado a disponer “la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de los alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos”. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes” (art. 550 Cód. Civ. y Com.).